

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRÉSIDENTENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 845/1960, de 4 de mayo, por el que se deroga el de 11 de marzo de 1941 que establecía restricciones en el uso del hierro en la edificación.

La insuficiencia que en los suministros de hierro se dejó sentir en los comienzos de la reconstrucción nacional motivó el que fuesen dictadas algunas disposiciones limitando su consumo en aquellos casos en que fuese este material fácilmente sustituible, y entre ellas figura el Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por el que se restringe el uso del hierro en la edificación.

Habiendo variado fundamentalmente desde entonces las condiciones de abastecimiento del mercado en dicho producto, debido al considerable auge adquirido por la industria siderúrgica nacional, y disuelta por Decreto de la Presidencia del Gobierno mil ochocientos tres-mil novecientos cincuenta y nueve, de quince de octubre, la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas, se considera que deben quedar asimismo suprimidas aquellas limitaciones que aun pudieran existir en el consumo de estos productos y cuya subsistencia resulta innecesaria por las causas expuestas.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno de once de marzo de mil novecientos cuarenta y uno por el que se establecían restricciones en el uso del hierro en la edificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 846/1960, de 4 de mayo, por el que se crea la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por Decreto número doscientos treinta y nueve, de cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, se creó la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El volumen e importancia de los asuntos atribuidos a dicha Junta aconsejan la creación del órgano que en forma permanente y continuada atienda las funciones propias de su Secretaría y a la vez realice los estudios relacionados con las materias de la competencia de la Junta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que tendrá por funciones el informe y preparación de los expedientes que hayan de someterse a dicha Junta, levantar actas de sus reuniones, velar por el cumplimiento de sus acuerdos y aquellas que le encomiende su Presidente, así como realizar el estudio preparatorio de las medidas y disposiciones que sea conveniente adoptar para perfeccionar la ordenación de la contratación administrativa.

Competen asimismo a la citada Secretaría, en relación con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, cuantas funciones atribuye a las Secretarías de los Organos colegiados

el artículo trece de la Ley de Procedimiento Administrativo, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El Secretario de la Junta Consultiva deberá ser Abogado del Estado y a todos los efectos tendrá la categoría de Subdirector general.

Desempeñará la Jefatura de la Secretaría y asistirá a las reuniones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Su nombramiento corresponde al Ministro de Hacienda.

Artículo tercero.—Orgánicamente la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa quedará adscrita a la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 847/1960, de 4 de mayo, por el que se crea el Consejo de Trabajo.

La necesidad de que el Estado cuente con un Organismo técnico, asesor y de información, que por su estructura revista garantías de competencia, ágil funcionamiento y constante contacto con los problemas de la vida social, ha sido reconocida desde hace tiempo. La complejidad que generalmente ofrecen los problemas sociales, los puntos de vista, muchas veces enérgicamente divergentes, que mantienen sobre ellos las personas directamente afectadas, y la influencia que las soluciones que se adopten ejercen sobre la vida nacional, exigen que el Estado, en el desarrollo de su política social, disponga de un instrumento suficientemente dotado de medios, que cuide de analizar tal problemática, aplicando a su estudio y propuestas de solución los datos previa y suficientemente apropiados y las experiencias recogidas en el país y en el exterior, enjuiciando, serena y objetivamente, las opiniones diversas expuestas en debida forma y con suficiente amplitud.

Tal instrumento ha de completar sus garantías de preparación con las de una severa imparcialidad y un estricto ajuste a la disciplina administrativa estatal, manteniéndose alejado de todo impulso pasional o anhelo proselitista, emitiendo su labor con espíritu de exclusiva entrega al servicio del bien común.

En el presente Decreto de creación del Consejo de Trabajo se conjuga debidamente la participación de elementos técnicos de la Administración Pública con los representantes de la vida laboral actual, designados a través de la Organización Sindical, operando todos ellos dentro del campo jurisdiccional que corresponde al Ministerio de Trabajo, en una tarea que abarca no sólo los proyectos para el futuro, sino la contemplación de la obra ya realizada, para lograr así que la normativa aplicable a la vida laboral ofrezca un conjunto sistemáticamente ordenado y actualizado con las exigencias y las conveniencias del momento social.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de abril de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

CAPITULO I

Creación y funciones del Consejo de Trabajo

Artículo primero.—Se crea en el Ministerio de Trabajo el Consejo de Trabajo, con la misión, estructura orgánica y régimen establecidos por el presente Decreto.

Artículo segundo.—El Consejo de Trabajo es el Organismo consultivo y asesor del Ministerio de Trabajo, con la misión genérica de colaborar en la planificación y ordenación del trabajo nacional y de la seguridad social, contribuyendo con sus